



**Expediente No. 2021-073**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA. 27 de abril de 2021.**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria instaurada por **HILDA ESTHER AYURE GUZMAN** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 10 de marzo de 2021 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda; queda radicada con el número 08-001-31-05-006-2021-00073-00 y consta de 67 folios. Actúa como apoderado de la parte actora Dr. JHONY ALEJANDRO AYURE CHARRIS. Sírvase Proveer.

  
**WENDY OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
BARRANQUILLA, 27 DE ABRIL DE 2021.**

Verificado el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que la demanda no reúne los requisitos señalados en los artículos 5 y 6 del Decreto transitorio 806 del 2020 razón por la que se ordenará la subsanación de la misma.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que modifique y aclare las falencias relacionadas con el poder y notificación, que se le señalarán más adelante, para que las subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

**PODER:** Conforme lo señala el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el poder anexo con la demanda, debe contener la dirección electrónica del apoderado, que debe coincidir a su vez con el correo electrónico inscrito ante el registro nacional de abogados; en el caso bajo estudio, el poder anexo no cumple con los requisitos señalados en la norma citada, teniendo en cuenta que no indica la dirección electrónica del profesional del derecho.

**NOTIFICACION:** Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, establece como requisitos de la demanda para su admisión, con la presentación de la demanda, la parte demandante debe remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio de correo electrónico o físicamente de no conocer el canal digital.

Al revisar el plenario se encuentra que la apoderada de la parte demandante suministra en el escrito de demanda el correo electrónico de las demandadas; sin embargo, al verificar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, se echa de menos documento idóneo que demuestre el cumplimiento de este requisito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ordinaria laboral presentada por HILDA ESTHER AYURE GUZMAN contra COLPENSIONES a PORVENIR S.A., por no reunir los requisitos de Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de 5 días, so pena de rechazo. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 28 de abril de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 14

N